



CORNARE	Número de Expediente: 057560335451
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0113-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha...	15/05/2020
Hora:	17:49:24.52...
Folios:	2

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0505 del 29 de abril de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de mayo de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0191 del 13 de mayo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ- 133-0505 del 29 de abril de 2020, se realiza visita el día 4 de mayo al predio con matrícula inmobiliaria 028-12296 en las coordenadas X: -75°16'10.9" X: 5°44'8.7" Z: 2662 m.s.n.m, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Sonsón. En el sitio indicado por la interesada se observa la captación de agua a través de una obra artesanal en una manguera de polietileno Ø 1 1/2" la cual reducen a Ø 1" aproximadamente a los 5 metros de la captación; la tubería fue instalada por el señor Diego Henao Hernández para el beneficio de su predio ubicado en cercanías al centro educativo de la vereda San Francisco, la manguera se encuentra superficialmente en una longitud aproximada de 100 metros en predio de la señora Gilma Manrique sin su consentimiento, para continuar su recorrido hasta el predio del señor Henao.*

*También se pudo constatar que la señora Manrique hace uso del recurso hídrico para actividades agropecuarias, captando el líquido del mismo cuerpo de agua del que se beneficia el señor Henao.*

*Revisada la base de datos de la Corporación tanto la interesada como el presunto infractor no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales.*

*De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare, el área donde se presenta el uso ilegal del agua por parte de la señora Gilma de la Cruz Manrique Giraldo y el señor Diego Henao Hernández presenta las siguientes determinantes ambientales que se muestran en la imagen 2.*

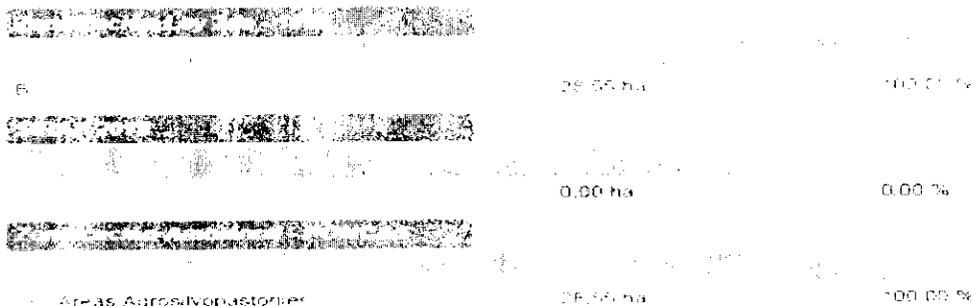


Imagen 2. Fuente MapGIS5 CORNARE

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Aspoy/AspoyJuridica/index.jspx](http://www.cornare.gov.co/sg/Aspoy/AspoyJuridica/index.jspx)

Fecha de impresión: 13 Jun 2020

F-GJ-78/V.05



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

#### 4. Conclusiones:

Se presenta captación ilegal de recurso hídrico por parte de la señora Gilma de la Cruz Manrique Giraldo y el señor Diego Henao Hernández en el predio con FMI No. 028-12296 propiedad de la señora Gilma de la Cruz Manrique Giraldo ubicado en la vereda San Francisco, Municipio de Sonsón.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un

*contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.100.959 y 1.047.969.377 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.100.959 y 1.047.969.377 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramiten ante la Corporación concesión de aguas.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA.**  
Directora Regional Páramo.

Mayo 15 de 2020

**Expediente: 05.756.03.35451**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 14/05/2020